



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 7 de Octubre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 5 de Setiembre, mandando que todos los eclesiásticos pasen á residir en sus respectivas prebendas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península comunica á este Gobierno político, en 19 del actual, la orden siguiente de S. A. el Regente del Reino.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue.—La Iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligación de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la Religión de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio, les impuso la obligación de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenación deben ser adscriptos. Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la novísima recopilación se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y quedar frustradas ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludir las. Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron se-

cundadas por el Gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento. Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837 enteramente conforme á las disposiciones de la iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias. Asi se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habían usado en este punto con evidente utilidad de la iglesia y del estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la corte sin las formalidades prescritas por las leyes. Aun los regulares esclaustrados, á quienes se impuso la obligación de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligación, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administración del pasto espiritual y en la solemnidad del culto. El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y cono-

ciendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del reino, así antiguas como modernas se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona, que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, tít. 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los esclaustrados en la de 29 de Julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta resolución en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los esclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por la Junta diocesana.

3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y esclaustrados; y los mismos Gefes y los prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales y parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobación del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al Gefe político la causa ó autorización y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorización de cada uno.

5.º Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesión deberá arreglarse, bajo de su responsabilidad, á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7ª del citado título 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1841.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.”

Todo lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo den cuenta inmediatamente á este Gobierno político de los eclesiásticos que sin embargo de estar asignados á sus respectivas jurisdicciones, se hallen ausentes, y con qué motivos, previniendo á los que se encuentren por cualquiera causa en sus pueblos, siendo de otros, se restituyan á los que les hayan sido designados por las Juntas diocesanas ú otras autoridades competentes. Segovia 29 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El alcalde constitucional de Marugan ha dado parte á este Gobierno político, de que Manuela de Pablos, muger de Francisco Pablos, ambos naturales y vecinos de aquel pueblo, se ha fugado de su casa, ignorándose donde se halla. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias en averiguación del paradero de dicha Manuela, remitiéndola con la seguridad conveniente, caso de ser habida, á disposición del alcalde del referido pueblo. Segovia 27 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz*.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Orden del Regente del Reino de 20 de Setiembre, disponiendo que se admitan las cartas de pago por servicio de bagages, en pago de contribuciones.

La Dirección general de Rentas unidas, en fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

“El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda, con fecha 20 del actual, ha comunicado á esta Dirección la orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue.—En oficio de 2 de este mes se sirve V. E. manifestarme, que calificado el servicio de Bagages, cuyo abono solicita la Diputación provincial de Santander y el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en la misma provincia, como trasportes, al tenor de lo mandado en Real orden expedida por el Ministerio de mi cargo en 20 de Abril de 1840, se liquide el expresado servicio y se admita su importe en cuenta de contribuciones. Y enterado S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, que se aplique á este caso la calificación que hace la citada Real orden; pero entendiéndose

que las cartas de pago que expidan las oficinas militares sean admisibles en contribuciones, únicamente en los términos que designa el artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto último. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.=Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.=La que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo.”

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 2 de Octubre de 1841.=P. A. D. S. I., *Manuel Barceló*.

Orden del Regente del Reino de 22 de Setiembre, previniendo en que casos deberá usarse el apremio militar.

La Direccion general de Rentas unidas, en fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del que rige ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:—S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por esa Direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real orden de 10 de Octubre de 1838, en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los Ayuntamientos ó de los pueblos, no se hubiese permitido á los comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los Ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los Intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar, cuiden de que el comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=La que traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento; encargándole con este motivo cuide muy particularmente de que se observe con la debida exactitud, cuanto previene la instruccion de 18 de Octubre de 1824 para evitar el perjudicial y ruinoso abuso de que los encargados de los apremios de comision y ejecucion permanezcan en los pueblos mas tiempo que el que en aquella se señala y es necesario para llenar sus respectivos cometidos, con el fin de ganar dietas indebidas, cuyo importe, aumentando los débitos, imposibilita mas á los contribuyentes de poder solventarlos; debiendo V. S. igualmente hacer observar que los expedientes de

ejecucion se examinen por esa contaduría en conformidad de lo mandado en el artículo 59 de la referida instruccion, exigiendo á los comisionados que hayan faltado á su deber la responsabilidad que encarga el 60 de la misma; sirviéndose V. S. acusar el recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia y Octubre 2 de 1841.=P. A. D. S. I., *Manuel Barceló*.

Junta especial inspectora de administracion de las rentas y bienes del Clero secular de esta Provincia.

Posesionado el Estado de todas las propiedades del clero secular, ha contraido el derecho de percibir las rentas que produzcan desde hoy en adelante; por consecuencia, se previene á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de bienes eclesiásticos en la provincia no entreguen á otra persona que al comisionado de Arbitrios de Amortizacion de la misma, el importe de las rentas que desde dicho dia debenguen los mencionados bienes, bajo la responsabilidad de pagarlas por duplicado. Segovia 1.º de Octubre de 1841.=El Presidente interino, *Manuel Barceló*.

La inesperada cuanto reprehensible falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la instruccion relativa á la administracion de los bienes del Clero secular, ha colocado á esta Junta en el sensible caso de retardar la observancia de cuanto se dispone en el art. 14 de aquella. Efectivamente ¿cómo se regulariza la administracion de estos bienes, sin los antecedentes que debieron haberla suministrado los Prelados, Cabildos, Curas párrocos y demas corporaciones y personas que á ello estaban obligadas? Imposible, y por lo mismo que lo es y que la Junta no puede prescindir de llenar la ley, se siente impulsada á reclamar de los Ayuntamientos inmediatamente aquel servicio, contando con que habrán llevado á debido efecto la toma de posesion en nombre del Estado, de las fincas y derechos que en sus respectivos territorios correspondan al Clero secular, asegurando los archivos parroquiales, segun que por los artículos 12 y 13 de la repetida instruccion se les ordenaba. Para que esto pueda tener efecto, ha dispuesto la Junta prevenirles:

1.º Que sin dilacion alguna formen los estados de que trata el art. 6.º de la instruccion antedicha, ajustados al modelo núm. 2.º de que ya tienen noticia, echando mano de cuantos documentos obren en los archivos parroquiales, de los libros becerros, listas cobratorias, y á mayor abundamiento valiéndose de las noticias que puedan suministrarles los colonos ó arrendatarios de las fincas.

2.º Que para proveerse con toda legalidad de los documentos indicados, se pongan de acuerdo

con los Sres. Curas párrocos, quienes tomarán razón de los papeles que momentáneamente se estraigan de los archivos para asegurar su responsabilidad en el caso de un eventual extravío.

3.º Que estendidos que sean los estados de que vá hecho mérito, coloquen en su correspondiente lugar los instrumentos de pertenencia ó cualesquiera otros que hayan sido necesarios para la operación, guardando la misma formalidad de asistencia del Párroco y confrontación con la nota que éste hubiere sacado.

Y 4.º Que estiendan dos ejemplares del susodicho estado, fijando uno en la puerta de las Casas Consistoriales para los fines que espresa el art. 6.º de la instrucción, y remitan el otro autorizado por todos los individuos de que se componga el Ayuntamiento á la Junta por conducto de la Intendencia, dentro del término de 20 días.

No es de esperar que por ninguno de los Ayuntamientos de esta leal Provincia, quede sin observancia las disposiciones anteriores; pero si contra toda provabilidad sucediese lo contrario de lo que la Junta se promete, entonces se verá en la dura necesidad de emplear medios coactivos para hacerse obedecer. Segovia 4 de Octubre. de 1841.
=El Presidente interino, Manuel Barceló.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

En las cantidades que se demuestran á continuacion han sido capitalizadas las siete suertes que componen la hacienda que en término de Valseca correspondió á religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad.

	<u>Reales.</u>
1ª suerte.	18420
2ª id.	8760
3ª id.	15057 16
4ª id.	15276 26
5ª id.	17400
6ª id.	15960
7ª id.	15183

Cuyas cantidades servirán de tipo á la subasta. Segovia 5 de Octubre de 1841.=Entero y Pineda.

Seminario conciliar de S. Frutos y S. Ildefonso de esta Ciudad.

Orden del Regente del Reino de 10 de Julio mandando abrir el curso en las universidades del reino.

La Universidad literaria de Valladolid ha remitido á este Seminario, con fecha de 11 del que rije, una orden de S. A. el Regente del Reino,

que la Direccion general de Estudios remitió á aquella en el Boletin oficial de instruccion pública, núm. 11, que á la letra dice así:

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Tercera seccion.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion elevó á su superior resolución en 30 de Junio último, sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matrículas y celebrarse los exámenes extraordinarios: en su vista y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª En las Universidades comenzará el alistamiento de la matrícula para el curso de 1841 á 42 y sucesivos, en 1.º de Octubre de cada año, y concluirá en 31 del mismo.

2ª En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de latinidad y humanidades, que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la Filosofía, ó cualquiera de las facultades mayores.

3ª Las lecciones del curso comenzarán el 2 de Noviembre.

4ª Principiadas las lecciones no se concederá examen alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matrícula los que no se hayan inscrito en el mes de Octubre.

5ª La Direccion general de Estudios queda autorizada para acordar lo que corresponda en la ejecucion de las disposiciones anteriores.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.»

En virtud de la orden que antecede, se designan para los exámenes de Latinidad los días 20, 21 y 22 de Octubre, y para los exámenes extraordinarios de Filosofía y facultad mayor, los días 23, 27 y 29 del mismo, desde la hora de las nueve de la mañana en adelante, para lo cual todos vendrán prevenidos con papel y tintero segun está mandado en años anteriores. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 27 de Setiembre de 1841.=Fermin Rámila, Vice-Rector.

ANUNCIO.

Si alguna persona quisiese interesarse en la reedificación de las casas de Ayuntamiento, Escuela, Pósitos, Cárcel nacional y Carnicería de la villa de Roa, puede acudir á la mencionada villa el 15 del corriente mes de Octubre, en el qué y á la hora de las once de su mañana se verificará su remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.